

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33010 2013 01287 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL
DEMANDANTE: INSUGEC S.A.S.
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN Y NO REPONE DECISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 291

Para iniciar, este Despacho considera que se debe rechazar el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la sociedad actora, como pasa a explicarse.

Lo primero es que los asuntos susceptibles de recurso de apelación en las causas contenciosas administrativas están señalados expresamente en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Al revisar detenidamente esta norma, no consigna como susceptible del recurso de apelación, los autos que declaran la falta de competencia.

En ese orden de ideas, el único recurso que cabe contra una providencia que declara la falta de competencia es el de reposición, tal como lo señala el artículo 242 del CPACA.

Definido este tema, esta Unidad Judicial se apresta a desatar el recurso de reposición, del cual se dio el traslado secretarial correspondiente, como obra a folios 124.

El togado de la persona jurídica accionante, señala que el Despacho es competente puesto que se pretende la nulidad y reestablecimiento de los actos administrativos que fueron proferidos por la Seccional de Aduanas de Medellín. En su criterio, el factor de competencia lo determina el numeral 7 del artículo 156 del CPACA al señalar que los demás casos, en el lugar donde se práctico la liquidación y advierte que la Aduana de Medellín al modificar la declaración, se cae en este supuesto.

Además, se debe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 156 del CPACA señala que en los casos de nulidad y reestablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Es lógico, que si el acto se expidió en Medellín, que la DIAN tiene sede en esta ciudad y que el domicilio de la sociedad sea Medellín, la competencia se debe adjudicar en los juzgados administrativos orales de Medellín.

Lo primero a decir, es que en materia de aduanas y tributario, no puede aplicarse la disposición del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, que es general, sino las reglas especiales de los numerales 7 y 8 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, la pregunta que se hace el Despacho es: ¿Que generó que la seccional de Aduanas de Medellín procediera a reliquidar la declaración? ESTO SE DEBIÓ A QUE LA SOCIEDAD PRESENTÓ SU DECLARACIÓN EN LA CIUDAD DE CARTAGENA. OTRA COSA ES QUE POR TRÁMITES INTERNOS DE LA DIAN LA DECLARACIÓN PRESENTADA EN CARTAGENA, SEA

ASIGNADA A UNA DEPENDENCIA DETERMINADA PARA QUE LA ESTUDIE Y SI ES DEL CASO INICIAR LOS TRÁMITES DE REQUERIMIENTO.

Entonces, ¿Cuándo se aplica la expresión del numeral 7 del artículo 156 del CPACA “los demás casos, en el lugar donde se práctico la liquidación”? Ese supuesto de hecho se genera CUANDO NO SE HA PRESENTADO DECLARACIÓN ALGUNA. En este caso no es posible aplicarla, porque esta expresión parte del supuesto de que INSUGEC S.A.S. no hubiera presentado declaración, **LO QUE NO ES CIERTO**.

Dadas estas consideraciones, el Despacho estima que debido a que la declaración que generó las sanciones de la DIAN se presentó en la ciudad de Cartagena, son los juzgados administrativos orales de esta ciudad la competencia para este asunto.

Por lo tanto, no se repondrá lo dispuesto en el auto del 17 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.
- 2- NO REPONER EL AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

El auto anterior se notifica en estados de fecha 22 de abril de 2014 Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA
--

LN